

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó los Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de es e Gobierno; sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administradores, Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Defectos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA

REGENCIA DEL REINO

Gaceta del Jueves 7 de Julio de 1870. Número 188.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

No habiendo sido posible llevar á efecto la enajenación de las fábricas de sal prevenida por la ley de 16 de Junio del año último, ni siendo en la actualidad conveniente á los intereses del Estado verificarla hasta obtener en el año actual el producto de la cosecha de las mismas á fin de compensar los gastos del personal encargado de la custodia y resguardo de dichos establecimientos; como Regente del Reino, y conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado al arrendamiento, en pública subasta de la cosecha que en el año actual puedan producir las fábricas de sal de que se ha incautado por virtud de la citada ley de 16 de Junio del año último. En atención á lo avanzado de la estación, la subasta se verificará á los 10 días de anunciada.

2.º Se tomará por tipo de producción para el arrendamiento el número de quintales de sal que por término medio se haya obtenido en cada salina en el quinquenio de 1865 á 1869.

Art. 3.º El precio del arriendo será el importe de los quintales que se supongan de producción al tipo medio á que se venda en la provincia en que se halle situada la salina, deduciéndose del total el coste que por fabricacion tuvo al Estado cada quintal en el expresado quinquenio, y un 10 por 100 por razon de gastos de transporte y mermas.

Art. 4.º Si el arrendatario hiciese producir mayor número de quintales de sal que el que sirve de base para la subasta, quedará el exceso á su favor; pero no tendrá derecho á indemnizacion alguna si la producción no alcanzase á aquel número.

Art. 5.º Se comprenderán en el arriendo todos los edificios, terrenos, útiles de fabricacion y demás efectos necesarios para la explotación que de propiedad del Estado existan en los establecimientos, de los cuales se hará entrega al arrendatario bajo inventario por la Administración económica de la provincia respectiva, a satisfaccion de la cual prestará el arrendatario la correspondiente fianza.

Art. 6.º Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior el almacén ó almacenes de cada salina en que la Hacienda tenga existencias.

Art. 7.º El pago del arriendo se hará en dos plazos iguales, el primero al tiempo de otorgarse la escritura y el segundo el día 1.º de Octubre próximo.

Art. 8.º La duracion del arriendo, que sólo comprende la cosecha de sal del año actual, será hasta el 31 de Diciembre próximo.

Art. 9.º Si en la primera subasta no hubiese postor, se procederá á segunda con baja del 5 por 100 del tipo que como precio del arriendo haya servido para la primera, y en su caso á la tercera con otra baja igual á la hecha para la segunda. El plazo para estas subastas sólo será de cinco días entre el anuncio y el remate.

Art. 10.º La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado formulará los pliegos de condiciones, y procederá á lo demás que corresponda para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Ildefonso á cinco de Julio de 1870.—FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Gaceta del Domingo 24 de Julio de 1870. número 205.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SENOR: De tal gravedad y de tan clara importancia considera el Ministro que suscribe el Decreto que hoy tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A., que se atreve á reclamar sobre él muy particularmente vuestra superior atencion, suplicando á V. A. se digne fijarse en su objeto, en su forma, en sus motivos y en sus fundamentos.

Se trata, Señor, de reformar la legislación de la renta de Aduanas contenida en las Ordenanzas generales del ramo; tratase al efecto, no de hacer fáciles variaciones de redaccion ó de método, sino de modificar hondamente lo existente, derogando disposiciones defendidas con vigoroso empeño por hombres muy ilustrados y por celosas Administraciones, é introduciendo novedades duramente combatidas por personas competentes. Trátase al hacerlo de armonizar los intereses del comercio y del Tesoro, combinando las seguridades que este necesita, con las facilidades que aquel reclama. Trátase en fin, de ponernos en armonía con las naciones más avanzadas de Europa, puesto que tendiendo hoy todas á estrechar más y más sus relaciones mercantiles, dando á estas relaciones y á los intereses que de ellas emanan, importancia bastante á balancear el antiguo, casi exclusivo, predominio de las relaciones y de los intereses diplomáticos, es conducente á fin tan útil y loable, uniformar en lo posible una legislación que por su índole especial tanto alcanza y obliga á los extranjeros como á los mismos naturales.

Desde el principio de su administracion, el Ministro que suscribe, consideró como preferente objeto de su cuidado la reforma general de todo lo concerniente á la renta de Aduanas: refor-

ma que habia de constar de cinco grandes jornadas, que suponian otros tantos combates, y de los cuales confiaba salir siempre airoso á fuerza de resolucion y de constancia.

Así ha sucedido ya con la reforma de las leyes de la navegacion y con la del Arancel; así sucederá con la organizacion del personal que aprobada por V. A. se plantea rigurosamente en la actualidad; así habrá de suceder indefectiblemente el día que toque su turno á la modificacion, también reconocida como necesaria, de los Resguardos de nuestras costas y fronteras; y así sucederá con la reforma de las Ordenanzas que hoy presento á V. A., si es que de algo sirven para llevar á buen término tan difíciles empresas el deseo ferviente de buscar lo mejor, la despreocupacion de todo sistemático exclusivismo, la cooperacion de multitud de personas de diversas opiniones, unas de conocida competencia como teóricas, otras de larga y provechosa práctica, y la madurez procurada con el transcurso del tiempo, sin apresurarse por las instigaciones ni por las censuras de apasionado é impaciente celo.

Son las Ordenanzas de Aduanas la expresion material y reglamentada de la intervencion que para asegurar su impuesto cree el Estado indispensable ejercer en cierta parte de las operaciones del comercio.

Evidentísimo es, por tanto, que ha de haber lucha constante é inevitable antagonismo entre el Estado que ejerce su intervencion y limita la libertad, y el comercio que pugna siempre por aumentar esta y disminuir aquella; y clarísimo es también que, no teniendo el Estado interes alguno en restringir la libre accion del comercio por puro capricho de restringirla, debe medir muy medido el logro de su intervencion, inclinándose siempre en caso de duda al lado de la libertad.

A la renuncia absoluta de toda intervencion por parte del Estado corresponde la máxima libertad posible para

el comercio; desde esos dos puntos, inadmisibles ámbos mientras subsista el impuesto, arrancan dos series de términos correlativos, una creciente de intervención y otra decreciente de libertad, que pueden llegar al mínimum de esta y al máximo de aquella respectivamente.

La razón y la experiencia enseñan de consuno, que aquel punto de partida, ó sea la supresión de toda intervención, anularía la renta, atendida la triste imperfección moral de la humanidad; y que á su vez el máximo de la intervención, produciendo idéntico efecto por contraria causa, acabaría también con la renta, porque haría imposible de todo punto el comercio.

Entre esos límites hay un término que representa el mayor efecto útil de la intervención del Estado con la menor molestia posible para la acción del individuo: ese término es el ideal de la Administración: pretender alcanzarlo sería presunción ridícula; aspirar á aproximarse es propósito nobilísimo y laudable, propósito que ha alentado siempre al Ministro que suscribe. Hasta donde lo ha logrado, ha de estimarlo el juicio público por el pronto, ha de decidirlo después con fallo inapelable la experiencia.

Vienen rigiendo hasta hoy con varias alteraciones, ya más, ya menos restrictivas, según las necesidades del momento, las Ordenanzas publicadas en 1843; las cuales, así como la Ley é Instrucción de Aduanas de 1844 y la Instrucción general de Rentas de 1816, que inmediatamente las precedió, habiéndose formado para la defensa de un Arancel erizado de prohibiciones y recargado de fuertes derechos, debían apelar necesariamente á un régimen preventivo, habían de contrarrestar la tentación constante de crecido lucro con que brindaban la defraudación y el contrabando.

Si hoy fueran los mismos el incentivo y la ganancia, el mudar de sistema, conservando el impuesto, sería renunciar á este inconsiderada y tácitamente, abriendo de par en par las puertas al comercio ilícito; pero habiendo desaparecido en muchos casos y reduciéndose en todos el provecho del fraude por el levantamiento de las prohibiciones y por la rebaja de los derechos, ha sido posible mudar de sistema pasando de la desconfianza suma á la confianza racional, consintiendo al comercio todas sus operaciones y reservándose sólo la Administración el derecho de vigilarle sin entorpecerle, y el de castigarle severamente cuando de tanta libertad abuse.

Para realizar ampliamente esta idea en las Ordenanzas que someto á la aprobación de V. A. se suprime la documentación consular de que debían proveerse los Capitanes en el extranjero; se conceden el tránsito y el trasbordo de las mercancías; se amplían, mejoran y abaratan los depósitos; se admiten las consignaciones á la orden y los cargamentos en busea de mercado; se simplifican y abrevian los despachos; se dá una forma nueva y muy sencilla y justa al juicio de averías; se suprime los registros de cabotaje, sustituyéndolos por

simples facturas, y por último se facilita la exportación cuanto es dable.

En la circulación interior se llega al mayor grado de sencillez y de libertad imaginable, dando así un paso que no han dado todavía ni Francia, ni Italia, ni el Zollverein, ni el Austria. El ancha zona fiscal que comprendía todo el territorio de las provincias costaneras y fronterizas, queda reducida á 25 kilómetros como máximo; suprimense los precintos y los certificados, las guías de aduana y las de referencia; y se deja á todas las mercancías circular libremente por todas partes, sin más que la condición general de sujetarse á la vigilancia del Resguardo y la especial de conservar los sellos de marchamo los tejidos y ropas mientras anden por la zona. La idea es atrevida, y el Ministro que suscribe no puede menos de indicar que, no abrigando preocupación alguna por tan avanzado paso respecto del común de las mercaderías, la siente y muy viva respecto de los tejidos, y no extrañaría que si contra su deseo no consiguiera completar su pensamiento con otras disposiciones, se viera en algún tiempo obligado el Gobierno mal su grado á reforzar en este solo punto las defensas de la renta.

La parte que comprende todas estas disposiciones y que es la más importante para el comercio se halla contenida en el tercero de los siete títulos en que todo el reglamento se divide. El primero y el segundo tratan de las Aduanas y de su habilitación, y exponen el régimen administrativo del impuesto que por su medio se recauda.

El cuarto comprende las disposiciones penales, en las cuales se introduce la importantísima novedad de suprimir el comiso, sustituyéndole siempre con multas, se hace la distinción debida entre las faltas y los delitos y se establecen los dos diversos procedimientos que deben seguirse para la averiguación y castigo de las unas y de los otros, concediendo á las Administraciones principales de provincia y á la Dirección general la facultad de resolver en definitiva ciertos casos de menor cuantía, á fin de evitar la aglomeración de expedientes de insignificante importancia en las oficinas centrales.

Los dos títulos siguientes, muy breves por cierto, están respectivamente consagrados á los impuestos de descarga y de cuarentena y lazareto, únicos que quedan de los antiguos de navegación y sanidad, y á la contabilidad, documentación y estadística; y el último comprende unas cuantas disposiciones generales con que se pone término á la obra.

En ella además, bajo el punto de vista del método, se ha procurado también una notable mejora, se ha distinguido lo verdaderamente general y por lo tanto más fijo, de lo más alterable como más minucioso y puramente instructivo; se ha desplegado esta segunda parte en una serie de apéndices; se ha construido con aquella primera el cuerpo de las Ordenanzas propiamente dichas; y con esto se ha logrado reducir toda la legislación en ella contenida á un tercio de la

extensión de las Ordenanzas actuales, sin daño alguno de la claridad y con grandes ventajas para su simplificación y más fácil manejo.

Mucho habrá quedado por hacer en todo, á pesar de tanto esfuerzo y de la perseverancia con que durante meses se han recogido antecedentes sobre las leyes y sobre las prácticas aduaneras de las naciones más adelantadas; antecedentes, dicho sea de pasada, que deberían en más de un caso, producir consuelo ó imponer silencio á los que, acaso sin conocimiento exacto de lo que pasa en extraños países, censuran agriamente lo del propio, sin atender á los imprescindibles accidentes de lugar y tiempo; y piensan que todo ha sido siempre y sigue siendo orden y simplicidad y admirable concierto allende el mar ó al otro lado de los Pirineos.

Bien conocido y meditado lo que en esos países sucede, no tendrá mucho que envidiarles España en leyes afortunadas si V. A. se digna aprobar el proyecto que el adjunto Decreto se refiere; lo que España ha de envidiar á muchos de ellos, lo que necesita y siempre ha necesitado lo que constituye el elemento más indispensable de su progreso en este como en todos los otros vastos ramos de la gobernanza del Estado, es introducir en las costumbres la idea del respecto á la ley, de la fuerza inabarcable de esta, y de la igualdad verdadera de todos los españoles ante ella, idea que naciendo del Gobierno, por el inalterable propósito de sostener con prudente y paternal energía sus disposiciones, ha de ir descendiendo de grado en grado á todas las clases sociales, hasta producir en ellas el útil reposo, padre del trabajo é hijo del convencimiento de cuán vano sería pugnar contra la justicia.

Fáciles son, si se quiere, las reformas hechas en el gabinete: fácil es el entusiasmo que las concibe, el buen deseo que las decreta y el breve esfuerzo que en abstracto las realiza; lo que es difícil es la dura constancia que después se requiere para infundirles el soplo de la vida, ponerlas en movimiento, vencer las resistencias que se les oponen y convertirlas por fin en hábitos saludables.

A esto aspira el Ministro que suscribe: él hará por su parte cuanto sea, para lograrlo, humanamente posible; y él desde ahora, para cuando haya de dejar su puesto, encomienda la prosecución de su generosa empresa al mayor acierto y al patriótico celo de sus ilustrados sucesores.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. A. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 15 de Julio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se aprueban las Ordenanzas generales de Aduanas formadas

en cumplimiento de lo mandado en la base 12 del Apéndice letra C á la Ley del Presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869.

Art. 2.º Estas Ordenanzas comenzarán á regir desde 1.º de Noviembre próximo.

Art. 3.º De lo prescrito en el artículo inmediato anterior se exceptúa la disposición que ordena á los capitanes de buques tener redactado, al entrar en las aguas jurisdiccionales españolas, un manifiesto de su cargamento, cuya disposición comenzará á regir desde 1.º de Enero de 1871 para los buques procedentes de todos los puertos de Europa, para los de Asia y Africa situados en las costas del Mediterráneo y para los de Africa situados en el Atlántico hasta el Cabo Mogador y desde 1.º de Abril del mismo año para los demás puertos de Asia y Africa y para todos los de América y Oceanía.

Mientras esta disposición no se aplica, deberán los capitanes venir provistos del registro consular como hasta aquí. Podrá sin embargo el que quiera desde 1.º de Noviembre, no traer registro y someterse desde luego á la formación del autedicho manifiesto.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid á quince de Julio de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS.

TÍTULO PRIMERO.

De las aduanas y de los depósitos de comercio: objeto de estos y habilitación de aquellas.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las aduanas de costas y fronteras y de su habilitación.

Artículo 1.º Las Aduanas son unas oficinas establecidas por el Gobierno de la Nación en los puntos de costas y fronteras que cree conveniente designar para la entrada y salida de las mercancías en los dominios españoles, á fin de recaudar los derechos de Arancel y sus anejos, y para hacer cumplir todas las demás prescripciones de las leyes arancelarias.

Art. 2.º Las Aduanas son ó marítimas ó terrestres, según se encuentran situadas en las costas ó en las fronteras. Unas y otras se dividen en clases, según su grado de habilitación.

Por habilitación se entiende la extensión de las facultades que tiene cada Aduana para el comercio de importación, exportación, tránsito ó cabotaje.

Art. 3.º La habilitación de las Aduanas marítimas es de cuatro clases:

- 1.º Para el comercio de importación, exportación y cabotaje de toda clase de mercancías.
- 2.º Para la exportación, en general con algunas excepciones, para el cabotaje.

aje y además para la importacion de los artículos que se especifican en cada caso.

3.ª Para la exportacion en general con algunas excepciones y para el cabotaje, no permitiéndose mas importacion que la de envases vacios para exportar mercancías nacionales.

4.ª Para ciertas operaciones de carga y descarga. Estas se llaman tambien *fielatos*.

Art. 4.º La habilitacion de las Aduanas terrestres es de cuatro clases: 1.ª Para todo el comercio de importacion y exportacion.

2.ª Para el comercio de exportacion con algunas excepciones, para el de importacion de determinados artículos, y para la de las pequeñas cantidades de toda clase de géneros que traigan los viajeros.

3.ª Para la exportacion con algunas excepciones, y para la importacion solamente de envases para exportar mercancías nacionales.

4.ª Para ciertas operaciones de comercio con intervencion del Resguardo. Estas últimas se llamarán tambien *fielatos*.

Art. 5.º El apéndice núm. 1.º describe las actuales Aduanas con sus respectivas habilitaciones.

Art. 6.º Para establecer ó suprimir una Aduana ó para variar su habilitacion, se formará en la Direccion del ramo un expediente gubernativo, que resolverá el Ministro de Hacienda despues de oír á las corporaciones provinciales respectivas, si solo se trata de Aduanas marítimas de tercera y cuarta clase, ó de terrestres de segunda, tercera y cuarta, y oido tambien el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, si se trata de las de superior habilitacion.

CAPITULO II

De los Depósitos de Comercio.

Art. 7.º Son Depósitos de comercio los almacenes en donde pueden conservarse sin pagar los derechos de importacion las mercancías extranjeras y coloniales que no estén exceptuadas.

Estos depósitos se establecerán en los puntos donde haya Aduanas de primera clase y que el Gobierno crea conveniente designar, atendidas las necesidades del comercio.

Los trámites al efecto serán los mismos que se prescriben en el art. 6.º para el establecimiento de las Aduanas.

Art. 8.º Las mercancías admitidas á depósito están bajo la salvaguardia de las leyes, y en ningún caso se usará con ellas de represalias, ni aun en el de guerra con los países de sus dueños, remitentes ó consignatarios.

Tampoco podrán en ningún tiempo ni bajo ningún pretexto, mientras no se destinen al consumo, ser objeto de imposicion de ninguna especie ni para el Estado, ni para la Provincia, ni para el Municipio, fuera del tanto por ciento de depósito que en estas Ordenanzas se establece.

Art. 9.º La administracion de los Depósitos correrá á cargo del Estado, el

qual satisfará todos los gastos sin intervencion alguna del comercio.

En cada caso y segun la importancia del establecimiento, se aumentará en la Aduana respectiva el número de empleados necesarios para este servicio.

Será siempre Jefe del Depósito el Administrador de la Aduana.

Art. 10. Las compañías que se constituyan con arreglo á las leyes para establecer almacenes generales bajo cualquier denominacion para el servicio del comercio, se dirigiran al Ministro de Hacienda á fin de que este, previo expediente sobre su conveniencia, resuelva, dictando en caso de conceder el permiso, las reglas á que dichas compañías hayan de someterse.

TITULO II

Del personal Administrativo del impuesto de Aduanas.

CAPITULO PRIMERO

Del ministro.

Art. 11. La Administracion superior del impuesto de Aduanas; como á de todos los de la Nacion, corresponde al Ministro de Hacienda; y bajo su inmediata dependencia á un Director general.

Art. 12. Corresponde al Ministro en este concepto:

- 1.º Designar los puntos donde han de establecerse Aduanas y determinar la habilitacion de cada una.
2.º Acordar con el Rey y con arreglo á las leyes el nombramiento, sus pension y separacion de todos los empleados periciales del cuerpo de Aduanas, cualquiera que sea el sueldo que tengan asignado, y de los que sin pertenecer á él tengan por lo mén s el de 1.500 pesetas.

3.º Aprobar las resoluciones de la Direccion general cuando hayan de trasladarse á otros Ministerios.

4.º Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra las decisiones de la Direccion general.

5.º Resolver todos aquellos expedientes en que se trate de interpretacion de las Leyes y Ordenanzas, ó de casos no previstos en ellas ó de su dispensa por razones de equidad.

6.º Presidir cuando lo juzgue conveniente las sesiones de la Junta consultiva de Aranceles.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

Junta provincial de Instruccion pública.

CIRCULAR.

Para poner en ejecucion lo que previene el art. 53 del Reglamento de 20 de Mayo de 1849 que se halla vigente, ha dispuesto esta Junta que los Alcaldes remitan dentro del término de quince dias nota expresiva de los nombres y apellidos de los Maestros y Maestras, su

edad, estado, clase de título profesional ó certificado de aptitud, fecha de su expedicion; por quien está expedido y en donde; cuantos años lleva de ejercicio el interesado y en qué pueblos.

En cuanto á los edificios de las Escuelas, se expresará si habitan los Maestros en los mismos; si son propios del Municipio, ó alquilados, y en este último caso, cuanto paga anualmente el Ayuntamiento al dueño por tal concepto.

Respecto á retribuciones, se dirá si hay ó no convenio hecho entre el Ayuntamiento y los Maestros; en caso afirmativo, si ha sido aprobado por esta corporacion y con que fecha, como tambien si su importe es en especie ó en dinero, y siendo en metálico si se incluye en el presupuesto municipal ó lo cobra el Alcalde de los padres de los niños.

Y ultimamente se dirá cuanto se adenda á cada Maestro por dotacion, por retribucion, por material y por alquiler de casa á los mismos ó á los dueños de ellas.

Para llenar acertadamente este servicio, los Alcaldes exijirán á los Maestros los datos que se reclaman, quienes los suministrarán bajo su firma y autorizarán los Secretarios de Ayuntamiento con el sello de este y Visto Bueno de aquellos para los efectos oportunos.

Segovia 5 de Agosto de 1870.—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—Por acuerdo de la Junta, Juan Trugillo, Secretario.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

En virtud de providencia judicial se saóan á pública subasta los bienes siguientes:

Un pajar en Sto. Domingo de Piron, tasado en setenta y cinco pesetas.

Una tierra triguera y centenera en dicho pueblo, al sitio del Cubillo, en cincuenta pesetas.

Otra tierra cercada, al cerro penal, en doscientas setenta y cinco pesetas.

Dos fanegas de trigo en veinte pesetas, y cinco fanegas y media de centeno en treinta pesetas y veinticinco céntimos.

El veinticuatro del actual y hora de las once de su mañana el señalado para su remate ante este Juzgado, quien quisiere hacer postura, acuda que se le admitirán siendo arregladas.

Segovia 1.º de Agosto de 1870.—Francisco Gonzalez Chia.—Victoriano Perez Arango y Nagera.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Ontanares.

Para formar el repartimiento acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año, es necesario que en el térmi-

no de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los vecinos y acendados forasteros que posean bienes sujetos á la contribucion territorial de este pueblo y de consiguiente al impuesto para gastos provinciales y municipales, relacion de sus productos firmado por los mismos y en el caso de no ser un testigo á su ruego. En inteligencia que pasado dicho plazo no será admitida reclamacion alguna y procederá desde luego la Junta municipal á formar dicho repartimiento conforme se previene en el art. 11 de la ley.

Ontanares 5 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Mariano de Andrés.

Alcaldia de Pinaregrillo.

Para llevar á efecto el repartimiento general que tiene acordado este Ayuntamiento y Junta municipal, para cubrir el presupuesto de este distrito, segun dispone la ley de ingresos municipales, y su reglamento se hace preciso que en término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, presenten todos los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal, en la Secretaria del mismo, declaracion firmada de las utilidades líquidas de riqueza que por todos conceptos les queden para contribuir el expresado repartimiento: pues trascurrido dicho periodo, sin que lo hayan efectuado esta Junta les señalará las cuotas de oficio y no se oirán sus reclamaciones.

Pinaregrillo 4 de Junio de 1870.—El Alcalde, Miguel Adrados.

Alcaldia de Ontoria.

Terminado el repartimiento de la contribucion inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1870 á 1871, se encuentra de manifiesto en la Secretaria del mismo, por término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio á fin de que todo contribuyente pueda enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio en caso necesario, pues pasando dicho término, no se les oirá y les parará el perjuicio consiguiente.

Ontoria 2 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Manuel Barba.

Alcaldia de Muñopedro.

Para formalizar el repartimiento acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, á fin de poder cubrir los gastos del presupuesto de este distrito y parte que ha correspondido para el provincial en el presente año de 1870 ó 1871, pueden todas las personas que bajo cualquier concepto deban figurar en el presentar en la Secretaria de mismo en el término de ocho dias, relaciones de la riqueza líquida sujeta á dicho reparto; en la inteligencia de que los que no lo verifiquen en dicho pe-

riodo, serán desatendidas sus reclamaciones.

Muñopedro 1.º de Agosto de 1870.—El Alcalde, Pedro Patiño.

Alcaldia del Campo de Cuellar.

Debiendo proceder este Ayuntamiento a la formacion del repartimiento individual que autoriza la ley de 25 de Febrero ultimo, para cubrir el deficit de su presupuesto municipal, correspondiente al presente año económico, se hace indispensable que todos los vecinos de este pueblo y hacendados forasteros, presenten en termino de ocho dias, contados desde el anuncio en el Boletin de esta provincia, relaciones firmadas en la Secretaria de Ayuntamiento de todas las utilidades que por cualquiera clase figuran en él; con prevencion que si no lo verifican, lo practicará de oficio la junta repartidora y no serán oidas sus reclamaciones.

Campo de Cuellar, Julio 28 de 1870. El Alcalde, Vicente Muñoz y Muñoz.

Alcaldia de Zarzuela del Pinar.

Para que pueda llevar a efecto y con toda la exactitud posible el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo, el Repartimiento general que tiene acordado en sesion del 10 de Julio anterior, con el fin de cubrir con su importe el deficit que aun resultó del presupuesto municipal y que no se ha podido cubrir con los arbitrios ó derechos a las especies de consumo y demas, es de necesidad que todos los vecinos de este pueblo y hacendados forasteros que en el posean riquezas, presenten en termino de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas de todas sus utilidades por todos cuantos conceptos se crea llamarse riqueza, a fin de que por este medio imponer a cada uno la cuota proporcionada a sus utilidades; mas de lo contrario el que no la presente en el plazo prefijado se le regulará de oficio y además no serán oidas sus reclamaciones.

Zarzuela del Pinar 1.º de Agosto de 1870.—El Alcalde, Juan Gaitero.

Alcaldia de Arahuetes.

Debiendo proceder este Ayuntamiento a la formacion del Repartimiento individual, que autoriza la ley de 25 de Febrero ultimo, para cubrir el deficit del presupuesto del mismo, correspondiente al presente año económico se hace indispensable que todas las personas que por sus utilidades de cualquiera clase deban figurar en él, presenten en la Secretaria del mismo relaciones firmadas de las que disfrutan en esta jurisdiccion en el termino de ocho dias, contados desde que este anuncio se haga publico en el Boletin de la provincia; con prevencion que sino lo verifican tanto los vecinos del pueblo cuanto forasteros en el indicado termino lo practicará de oficio la Junta repartidora,

ra, sin que despues sean oidas sus reclamaciones.

Arahuetes 4 de Agosto de 1870.—El Alcalde interino, Jacinto Peña.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

En conformidad a lo dispuesto en el articulo 7.º del decreto de S. A. el Regente del Reino, de seis de Mayo ultimo, se anuncia para conocimiento de los interesados, que desde el dia 16 hasta el 31 del actual, de diez a una de la mañana estará abierta la Secretaria de este Instituto para que los alumnos que hayan de examinarse en el próximo mes de Setiembre puedan recoger la papeleta que marca el mencionado articulo 7.º sin cuyo requisito no podrán ser examinados.

Segovia 5 de Agosto de 1870.—El Director, Hipólito Estatué.—El Secretario, Epifanio Ralero.

ANUNCIO DE MATRÍCULA.

Escuela especial de Veterinaria de Leon.

La matricula de esta Escuela se abrirá el 1.º de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo, para el curso de 1870 a 1871, para ingresar en el referido Establecimiento se requiere:

- 1.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez, cuyos documentos deberán estar legalizados en debida forma.
- 2.º Sufrir un examen de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior de elementos de Algebra, Geometria y del herrado a la española. Este examen podrá tener lugar antes de verificarse la matricula ó bien proceder al examen de prueba de curso del primer año, debiendo acreditar en cualquiera de los dos casos, con la certificacion correspondiente, legalizado el estudio de las materias expresadas anteriormente.

Leon 1.º de Agosto de 1870.—El Director interino, Juan Tellez Vicén.

Museo de Ciencias Naturales de Madrid.

Está vacante en el Museo de ciencias naturales de Madrid, la plaza de Disecador segundo dotada con el sueldo anual de 2000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo al art. 58 del Reglamento de 10 de Junio de 1868.

Para ser admitido a oposicion se requiere:

- 1.º Acreditar buena conducta.
- 2.º Saber leer y escribir correctamente el castellano.
- 3.º Probar algunos conocimientos de Historia natural y Nociones de Quimica y Dibujo.

Los ejercicios de oposicion se verificarán ante el Tribunal que el Gobierno nombre y consistirán:

- 1.º En responder a cinco preguntas de Zoologia y Teoria de la Tavidernia, sacadas a la suerte de cincuenta que con-

anterioridad habrá colocado el Tribunal en una urna.

2.º En desollar un mamifero, un ave, un reptil y un pez y en preparar sus pieles.

3.º En preparar y armar un esqueleto con ligamentos artificiales.

4.º En modelar en cera alguna pieza anatómica.

Se procurará que los objetos para los ejercicios prácticos sean de igual especie para todos los opositores.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Direccion en el termino improrogable de dos meses a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Madrid 23 de Julio de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.—Es copia.—P. el Rector, El Decano de la Facultad de Medicina, Pedro Mata.

FERIA DE TOLEDO.
Tendrá lugar en los dias 18, 19 y 20 del próximo Agosto.

Notorio es el incremento que toma esta feria, debido sin duda a las comodidades y ventajas que el Ayuntamiento procura disfruten los labradores, ganaderos y tratantes en el espacioso y bien acondicionado campo del ferial. Así es que la concurrencia y las transacciones se aumentan segun prueba la estadística anual.

El Ayuntamiento se complace en anunciar que la ganaderia disfrutará la exencion de impuestos y demas beneficios que ha gozado en los últimos años, aprovechando los pastos contratados por el Ayuntamiento y los demás de comun disfrute sin pago de derecho ni adehala.

Los abrevaderos del Tajo estarán bien dispuestos y en el mejor orden de policia.

El Ayuntamiento satisfará el derecho de paso de ganados por los puentes de la Ciudad, durante los cinco dias, contando el anterior y posterior a los tres de feria, para relevar de todo gravamen y molestia a los ganaderos, quienes tampoco pagarán honorarios de reconocimientos facultativos, que reclamen la policia y orden del mercado, ni otro impuesto local que perjudique sus intereses.

La Ciudad se encuentra abastecida con abundancia de articulos de consumo, sin que por causa de la feria se alteren los precios de hospedaje de cuantos a ella concurren por causas de comercio ó por distraerse.

El nuevo paseo titulado de Merchan estará bien iluminado durante la noche, y una Banda de Música tocará piezas escogidas por espacio de tres horas, desde las ocho hasta las once, en cada uno de los tres dias señalados.

La Empresa de la Plaza de Toros ofrece una brillante corrida, en la que se lidiarán seis de las acreditadas ganaderias de Doña Francisca Ramirez, cuyo ganado se presenta en competencia con el de D. Mariano Hernan, vecino de Colmenar Viejo. Esta funcion tendrá lugar el 19 de Agosto. Se pro-

rará que la cuadrilla de lidiadores sea de reconocida nombrada.

Para conocimiento de los ganaderos, se advierte que, segun noticias, se presentará una comision del Cuerpo de Artilleria con objeto de proveerse del ganado mular y caballo que le es necesario.

El Ayuntamiento no excusa gastos para que la agricultura y el comercio disfruten las ventajas que pueden apetecer en esta feria, cuyo crédito acrece cada año por las circunstancias especiales de la localidad y porque precede inmediatamente a las de Alcalá e Illescas. Espera con fundamento que sea mayor la concurrencia en el actual.

Toledo 23 de Julio de 1870.—El Presidente, Eduardo Wizal y Feijoo.—P. A. de S. I., El Secretario, Nicanor Moreno de Vega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Tahoneros y consumidores de Estepa y Jara, se avisa que en la dehesa nombrada Cerro de Matabueyes, en termino de San Ildefonso, se facilitará a medio real la carga. Tambien se hará un ajuste alzado si hay alguien que le convenga. Las papeletas, se entregarán en la Casa del jardinero de la posesion de Robledo.

Se arrienda el aprovechamiento de pastos de las dehesas tituladas La Sauca y Navalosal, sitas en San Ildefonso, para toda clase de ganados, excepto el cabrio y de cerda, por el tiempo de dos años, a contar desde 1.º de Setiembre de 1870 a 31 de Agosto de 1872.

Las personas que quieran hacer proposiciones podrán dirigirse hasta el dia 20 del presente mes de Agosto a Don Angel Barroeta, plaza del Calvario número 10 en San Ildefonso, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo.

En la imprenta de este periódico, calle Real, número, 7, se hallan de venta a 2 cuartos, los estados para la formacion de la Matricula y Repartimientos, así como modelaciones para cuentas del Posito y Municipales, estados de Juicios de conciliacion y verbales, filiaciones, etc.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real núm. 7.